

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 187/2020
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y de los anexos que se consideran necesarios, presentados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo

¹ **CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

² **PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³ **PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴ **PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵ **PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 187/2020

dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

El promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Del Poder Legislativo del Estado de Baja California. La invalidez de la aprobación del dictamen 49, mismo que es la génesis del Decreto número 110, mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109, todos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día diecinueve de octubre de dos mil veinte. Cabe precisar que los artículos que son objeto de la presente controversia constitucional son sólo los que se impugnarán a través de los diversos conceptos de invalidez y los que tengan relación directa e inmediata con los mismos.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. La promulgación y publicación del Decreto número 110, mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 18, 27, 42, 49, 65 (sic), 57, 68 (sic), 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109, todos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

De los Ayuntamientos de Tijuana, Ensenada y Playas de Rosarito se reclama la aprobación tácita (artículo 112 párrafo segundo de la Constitución local), **y del Ayuntamiento de Mexicali** la aprobación expresa (artículo 112 párrafo primero) de la Constitución local, que efectuaron en relación con el decreto número 110 que reformó diversos artículos de la Constitución del Estado de Baja California.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de los actos cuya constitucionalidad reclama, argumentando entre otras cuestiones, lo siguiente:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se demanda a través de la presente controversia constitucional, para que no produzcan perjuicio alguno a

este Poder Judicial en su ámbito competencial, así como en las garantías judiciales que corresponden a sus Consejeros de la Judicatura y Magistrados Supernumerarios. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

(...).

Aunado a lo anterior, como se advierte del contenido de la presente demanda de controversia constitucional (derivado de la lectura integral que se realice a la misma), la reforma de la cual se demanda su invalidez, vulnera además de los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial, de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos y de División de Poderes; las garantías judiciales de Consejeros de la Judicatura y Magistrados Supernumerarios; previstas en los artículos 1º, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo séptimo y 116, fracción III de la Constitución Federal, y 8 numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como sus derechos humanos de libertad laboral u ocupacional contenido en el párrafo (sic) del artículo 5, y no aplicación de una ley privativa establecido en el párrafo primero del artículo 13, y no aplicación de una norma en si misma retroactiva que se establece en el párrafo primero del artículo 14, estas tres últimas disposiciones de la Constitución Federal. Por último, dado el mal diseño de todo el cuerpo de disposiciones transitorias que acompañan al decreto combatido y que como se ha argumentado generan incertidumbre respecto a los momentos y forma en que deberá implementarse la totalidad de la reforma, así como la medida regresiva e injustificada de la desaparición del Consejo de la Judicatura, para trasladar directamente un importante cúmulo de atribuciones administrativas a la totalidad de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, causa un daño inmediato e irreversible en el derecho de acceso a la justicia de los gobernados consagrado en el artículo 17 constitucional, lo cual es particularmente delicado, en un momento complejo como en el que se vive derivado de los efectos de la pandemia provocada por el SARS-Cov-2 (COVID 19)

Lo anterior, en virtud de que las reformas infringen la división de Poderes y la autonomía e independencia judicial, en varias de sus vertientes, mereciendo especial atención en lo que se refiere a las garantías judiciales de inamovilidad y estabilidad en el cargo (en su sub-garantía de permanencia en el cargo y no libre remoción o despido injustificado) de los Consejeros de la Judicatura y Magistrados Supernumerarios, y carrera judicial; son reformas que atentan contra el principio de no regresividad; además de carecer de motivación reforzada en la totalidad de la reforma, por ser falaces, generales o deficientes los argumentos que se esgrimieron o en algunos casos se careció de argumentos.

En relación con lo anterior, importa señalar que los tres Magistrados Supernumerarios y los tres Consejeros de la Judicatura del Estado, designados por el Congreso demandado y por el Gobernador del Estado y que actualmente están en funciones, no han sido sometidos a juicio de responsabilidad política, penal, administrativa o civil en los términos a que se refiere la Constitución del Estado Baja California, por lo que no existe ninguna resolución por virtud de la cual se le (sic) pudiera fincar responsabilidad, para sancionarle (sic) con la terminación anticipada de sus nombramientos como Magistrados Supernumerarios y Consejeros de la Judicatura Local. Precisión que resulta acorde con el artículo 57, último párrafo de la Constitución Local (hasta antes de la reforma) que establecía que durante su encargo, los Magistrados (incluidos los Supernumerarios) y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial local, sólo podrían ser removidos en los términos que se señalan en esa Constitución y la Ley; sin que en forma alguna a través de una reforma a la misma Constitución local pueda afectárseles, en virtud de que dicha reforma sería retroactiva en perjuicio de los derechos adquiridos que poseen los citados funcionarios.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 187/2020

Todo lo anterior impacta en los derechos humanos fundamentales, como son, entre otros:

a) El de los servidores públicos (Consejeros de la Judicatura del Estado y Magistrados Supernumerarios) a gozar de sus garantías judiciales, destacándose su inamovilidad y estabilidad en el encargo; que no se les apliquen leyes privativas y retroactivas; y recibir una remuneración proporcional, adecuada y equitativa, porque al ser indebidamente removidos (en virtud de la desaparición de sus cargos) la reforma desde este momento les impedirá percibir cualquier salario digno;

b) El de los gobernados de contar con un servicio público de impartición de justicia eficaz y profesional, ya que la reforma (en los términos que se han adelantado) desaparecerá inmediatamente a los Consejeros y al Consejo de la Judicatura, mientras que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina entrará en funciones hasta después de noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado (como mínimo);

c) El de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que en varios segmentos de la reforma, como ya se ha expuesto, se dejaron lagunas legislativas y en otras partes, existen contradicciones, todo lo cual deja tanto a este Poder Judicial local como a la sociedad en general en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, lo cual no puede ni debe ser permitido; y,

d) El derecho/obligación de dar debido cumplimiento a la función primordial, que impone la Carta Magna a este Poder Judicial del Estado de Baja California, de impartir justicia, de manera completa, imparcial y sobre todo pronta, resolviendo de manera completa los puntos controvertidos; asimismo, para que la administración de justicia se verifique por Jueces probos y honestos y ampliamente conocedores del derecho. Todo lo anterior, para respetar a su vez, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, el derecho humano de todo gobernado a recibir una impartición de justicia, pronta e imparcial; obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que impone a toda autoridad, a su vez el artículo 1º, párrafo tercero de la Carta Magna.

Con base en las anteriores consideraciones, se solicita la suspensión para el efecto de que:

a) No cesen de sus funciones los Consejeros de la Judicatura que actualmente se encuentran integrando el Pleno del Consejo de la Judicatura, y por tanto siga funcionando este ente, lo que particularmente es importante por el momento tan complejo que viven todas las instituciones públicas, entre ellas el Poder Judicial del Estado de Baja California, por la pandemia ocasionada por el SARS-Cov-2 (COVID 19). En vía de consecuencia, se suspendan los efectos de los artículos Séptimo y Noveno transitorios.

b) No entren en funciones los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las Salas que correspondan, para suplir a los Magistrados Numerarios, en caso de ausencia; sino por el contrario, continúen en funciones o vigentes los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios, en el supuesto de que exista una vacante por cubrir de un Magistrado Numerario. Esto último resulta de vital importancia para la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, en virtud de que actualmente existen tres Magistrados Supernumerarios que están cubriendo las plazas de tres Magistrados Numerarios.

c) No entre en vigor el sistema de ternas para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que no se vea vulnerado el principio de carrera judicial, y siga siendo el mérito el eje rector en la designación de Magistrados, lo cual solo se alcanza a través de concursos de oposición, como el que actualmente se tiene contenido en la Constitución de Baja California;

d) Se conceda la suspensión por lo que hace a la aplicación del artículo 59 en relación con el diverso Décimo transitorio, ambos del Decreto que nos ocupa. Consecuentemente se permita a este Poder actor, no emitir los Acuerdos

Generales a que se refieren las disposiciones en cita. No inicien en funciones las Salas Unitarias y Metropolitanas para empezar a conocer de nuevos asuntos en virtud de que aún no tienen competencia claramente definida. En consecuencia, permanezcan las Salas Colegiadas en funciones, bajo la competencia que actualmente les concede la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, esto es, Salas Colegiadas para Materia Civil y Penal y Sala Unitaria solamente en Justicia para Adolescentes y, por lo que hace a los asuntos que actualmente ya están en trámite, no se inicie su transición a Salas Unitarias en los términos que precisa el artículo Décimo transitorio del Decreto. De igual forma, se suspenda los efectos del artículo Séptimo transitorio.

La suspensión, en opinión de este Poder actor, es procedente ya que, de no concederse para los efectos antes precisados, indiscutiblemente se causarían daños irreversibles a los destinatarios de la norma, porque de decretarse la remoción inmediata de los Consejeros de la Judicatura; y la entrada en funciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las Salas que correspondan, con lo que consecuentemente se impediría el ejercicio de los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios; y de designarse un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia sin haber sido previamente evaluado, sería imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de las reformas impugnadas, en virtud de haber quedado consumados de modo irreparable.

(...).

Por otra parte, es importante destacar que de aplicarse el sistema de ternas (contemplado en la reforma combatida) y otorgarse el nombramiento de Magistrado a alguno de los integrantes de dichas ternas y en su caso, el nombramiento por parte del Congreso demandado del integrante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, antes de que se resuelva esta controversia constitucional que nos ocupa; y de ser el caso en que se declare la invalidez de la reforma impugnada, se dificultaría el cumplimiento de la ejecutoria, pues al ya no existir la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina ni los nombramientos por ternas, aún y cuando dichos nombramientos hayan sido realizados con fundamento en las reglas vigentes al momento de designación (las cuales quedarán sin efecto a través de este medio de control constitucional), de tal manera de que cómo se le podría exigir a las autoridades demandadas el cumplimiento del fallo con efectos restitutorios, sin que éstas afecten los derechos sustantivos de las personas que ya fueron nombradas; lo que además obligaría a este Poder actor a crear una plaza que no se encuentra prevista ni presupuestada en la ley correspondiente, con el consecuente impacto en el presupuesto.

(...).

Adicionalmente a la lesión que sufrirían los Consejeros de la Judicatura y Magistrados Supernumerarios en sus garantías judiciales y derechos humanos, debe señalarse que de no concederse la suspensión que aquí se solicita, se pondría en grave riesgo a la operatividad de este Poder Judicial local, lo que directamente impactaría en el derecho humano de todo gobernado del Estado de Baja California de recibir justicia. Me explico. Como se tiene señalado en los conceptos de invalidez, la reforma constitucional que se combate contiene los artículos transitorios siguientes:

(...).

Con base en todo lo anterior, puede concluirse válidamente que, de no concederse la suspensión aquí solicitada, no solo se vulnerarían derechos de los funcionarios que integran este Poder Judicial actor y se atentaría en forma flagrante contra la autonomía e independencia judicial (por poner en peligro eminente la operatividad de este Poder Judicial local); sino que con en este último tópico, indirectamente (porque no es una reforma que tenga como sujetos obligados a los gobernados en general) **también se violaría el derecho**

humano de todas las personas de acceso a la justicia, al verse obstaculizado por los efectos de una reforma mal diseñada y contraria a las múltiples reglas y principios constitucionales invocados en el cuerpo de esta demanda. Resaltando que la existencia y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado es de vital importancia en la época que transcurre dado que él es el encargado de la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial local, que hasta antes de la reforma combatida, estaba siendo elaborado por el citado Consejo; y de interrumpirse a dicho ente en su elaboración y consecuente envío al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo para su aprobación, se estaría poniendo en peligro la operatividad de este Poder actor no sólo este año (hasta en tanto entren en funciones los integrantes de la Junta), sino del año que viene al carecer (tentativamente) de un presupuesto de egresos.

Siendo estos dos últimos temas los que se solicita sean ponderados en forma especial al momento de determinarse lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de suspensión, porque de negarse se pondría en peligro eminente la operatividad de este Poder Judicial local (tanto del año dos mil veinte como del dos mil veintiuno), con todas las consecuencias que ello conllevaría.

(...).

Refuerza lo anterior, los diversos criterios de este Alto Tribunal, en el sentido de que la medida suspensiva no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

Al respecto, rige el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 32/2016-CA, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el tema titulado:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).'

(...).

Así mismo, es oportuno señalar que el criterio antes invocado fue el sustento sobre el cual el Ministro Alberto Pérez Dayán, concedió la suspensión en los autos del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018; resaltando que, en ese medio de control de la Constitución (acción de inconstitucionalidad) la suspensión se encuentra completamente vedada. De ahí que, si este criterio de interpretación conforme fue la base para conceder la suspensión en las citadas acciones de inconstitucionalidad, no resulta extraordinario la concesión de la suspensión en contra de la norma cuestionada en la presente controversia constitucional, por lo cual, se reitera la petición de que se conceda la suspensión.

(...).

Bajo esta misma lógica, resta señalar que incluso en el caso de no concederse la suspensión solicitada se vería afectado el interés social y el orden público, en virtud de que los efectos de las normas reclamadas, como ya se adelantó, pondría en grave riesgo a la operatividad de este Poder Judicial Local, lo que directamente impactaría en el derecho humano de todo gobernado de Estado de Baja California de tener acceso a una justicia pronta, expedita y de calidad, quedando prácticamente paralizada la administración de justicia, al no contar (al menos por noventa días posteriores a la publicación de la reforma, en los términos ya adelantados en párrafos anteriores) con un ente que se encargue de los temas administrativos y sobre todo, de administrar el presupuesto de egresos de este Poder actor.

*Finalmente, debo señalar que con la concesión de la suspensión aquí solicitada, no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la controversia; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para a este Poder Judicial local, a los servidores públicos y la sociedad, pues de acuerdo con el artículo 45 de la ley reglamentaria, de ser fundados los conceptos de invalidez, **la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos**, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal.”*

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda se alegan como derechos fundamentales vulnerados los previstos, principalmente, en los artículos 1, 5, 13, 14, párrafos primero y segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 35, fracción VI, 116, fracción III, de la Constitución Federal; así como los numerales 8, 23.1, inciso c), 25, 26 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Según se tiene de lo anterior, el accionante solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de las normas cuya invalidez se reclama en la presente controversia constitucional, porque se encuentra en riesgo la vigencia de diversos derechos fundamentales, como lo son, entre otros, el de los Consejeros de la Judicatura y Magistrados Supernumerarios, a sus garantías institucionales y judiciales relativas a la inamovilidad y estabilidad o permanencia en el encargo, así como sus derechos humanos de libertad de trabajo, recibir una remuneración proporcional, adecuada y equitativa; no aplicación de leyes privativas o de contenido retroactivo en su perjuicio; además, de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, de acceso a la justicia que tiene todo gobernado, de manera completa, imparcial y sobre todo pronta y que se verá afectado al ponerse en grave riesgo la operatividad del Poder Judicial del Estado de Baja California y la división de poderes. Por ello, solicita la suspensión para que:

- a) No cesen de sus funciones los Consejeros de la Judicatura que actualmente integran el Pleno del Consejo de la Judicatura y, por tanto, siga funcionando este ente. En vía de consecuencia, se suspendan los efectos de los artículos Séptimo y Noveno transitorios del Decreto de reformas impugnado.
- b) No entren en funciones los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a las Salas que correspondan, para suplir a los Magistrados Numerarios, en caso de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 187/2020

ausencia; que continúen en funciones o vigentes los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios, en el supuesto de que exista una vacante por cubrir de un Magistrado Numerario. Esto último resulta de vital importancia para la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, en virtud de que actualmente existen tres Magistrados Supernumerarios que están cubriendo las plazas de tres Magistrados Numerarios.

c) No entre en vigor el sistema de ternas para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que no se vea vulnerado el principio de carrera judicial;

d) Se conceda la suspensión por lo que hace a la aplicación del artículo 59 en relación con el diverso Décimo transitorio, ambos del Decreto impugnado. Consecuentemente se permita al Poder actor, no emitir los Acuerdos Generales a que se refieren las disposiciones cuya constitucionalidad se reclama; para que no inicien en funciones las Salas Unitarias y Metropolitanas para conocer de nuevos asuntos en virtud de que aún no tienen competencia claramente definida; permanezcan las Salas Colegiadas en funciones, bajo la competencia que actualmente les concede la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en Materia Civil y Penal, Sala Unitaria solamente en Justicia para Adolescentes; y por lo que hace a los asuntos en trámite, no se inicie su transición a Salas Unitarias en los términos que precisa el citado artículo Décimo transitorio.

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

⁶ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁷.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria, establece que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales. Sin embargo, la observancia a esa disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos como el que ahora se analiza, donde resulta posible que de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero, establecen respectivamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de la materia, lleva a sostener, como excepción, que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que

impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de Ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado.

En otras palabras, con fundamento en el referido artículo 1 de la Constitución Federal, es factible, cuando se controviertan normas generales que impliquen o que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, conceder la suspensión solicitada, porque de acuerdo con los criterios de este Alto Tribunal, la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

Al respecto, rige el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”***.

De igual manera, debe precisarse que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 45⁹ de la Ley Reglamentaria, las sentencias

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

⁹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 187/2020

definitivas en controversia constitucional no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia, criterio que tiene que observarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar.

Precisado lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se cause un daño irreparable, tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener, mediante un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que existe un peligro en la demora de su otorgamiento en perjuicio de la parte actora, procede conceder la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias de los artículos impugnados, esto es, para que no cesen de sus funciones a los Consejeros de la Judicatura que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura; continúen en funciones los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado; no entre en vigor el sistema de ternas para la designación de Magistrados; y para que el referido Tribunal no emita los Acuerdos Generales a que se refieren las disposiciones transitorias del Decreto de reformas a la Constitución Local impugnado, suspensión que operará por todo el tiempo que dure el trámite de la controversia constitucional, pues debe prevalecer lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En efecto, el artículo 116, fracción III¹⁰, prevé que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y entre otros principios o garantías judiciales señala que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados que establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de esos juzgadores, que durarán en el ejercicio del encargo el tiempo que señalen dichos ordenamientos y que no podrán ser removidos salvo por las causas en ellos previstas.

Con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el Poder Judicial del Estado de Baja California; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para los Magistrados Supernumerarios, los Consejeros que forman parte del Pleno del Consejo de la Judicatura y en general de los servidores públicos que integran el Poder Judicial actor, así como de la sociedad al afectarse el

¹⁰ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...).

acceso a la justicia, de manera completa, imparcial y sobre todo pronta y expedita, pues como ya se indicó, en términos del penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos y se afectarían irreparablemente los principios de autonomía e independencia judicial.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza de los actos en contra de los cuales se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹² de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California, y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Mexicali, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

¹³ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **1196/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación número **7267/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹⁹, del citado Acuerdo General

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

¹⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte

12/2014, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **187/2020**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste.
SRB/JHGV/FAR. 1

inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "*acuse de recibo*". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "*recepción conforme*", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "*recepción con observaciones*", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

